

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1207

17 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *León Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, a fin de aumentar de cinco mil (5,000) a diez mil (10,000) dólares, la cuantía máxima permisible en las reclamaciones judiciales tramitadas al amparo de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, establece un procedimiento especial cuando se presenta ante el tribunal un pleito en cobro de dinero de una suma que no exceda de los cinco mil (5,000) dólares. En éste, el tribunal tiene inherencia en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dicta sentencia inmediatamente. Ello, con el fin jurídico de agilizar y simplificar los procedimientos legales en acciones de reclamaciones de cobro de dinero de cuantías pequeñas, reducir el costo de transacción de este tipo de reclamación, facilitar el acceso a los tribunales, para lograr que el trámite de la justicia sea uno rápido, justo y económico.

El mecanismo dispuesto en la Regla 60, antes citada, reduce los costos de transacción, permite crear estabilidad y confianza en asuntos de naturaleza económica, fomentando así la ocurrencia numerosa, ágil y estable de transacciones comerciales de cuantía cercana al tope permitido.

Sin embargo, con el pasar del tiempo, nuestras realidades económicas y sociales, y la naturaleza, cantidad, cuantía y costos de las transacciones comerciales

requieren una nueva revisión de la cuantía máxima de cobro de dinero permitida bajo la Regla 60, *supra*. Debido a esto, durante las últimas tres décadas, la cuantía máxima de cobro dispuesto en la citada Regla 60, ha sido enmendada en dos (2) ocasiones. En el 1979, la cuantía era de quinientos (500) dólares y en el 1988, fue aumentada a dos mil (2,000) dólares. Posteriormente, en el 1998, casi diez años después, fue aumentada a cinco mil (5,000) dólares. Los referidos cambios reflejan palmariamente las diferencias sociales y económicas que ocurren en tan solo diez (10) años.

Han transcurrido un poco más de diez (10) años desde la última enmienda a la cuantía máxima a cobrarse bajo la Regla 60, *supra*. Nuevamente, las realidades sociales y económicas de Puerto Rico requieren que se actúe para garantizar la solución rápida y económica de las controversias económicas entre ciudadanos, fomentar la paz social, la confianza en el trámite comercial y la estabilidad entre las relaciones económicas y jurídicas. Con ese propósito, ésta Asamblea Legislativa enmienda la Regla 60, *supra*, con el propósito de aumentar a diez mil (10,000) dólares, la cuantía máxima permisible en las reclamaciones judiciales tramitadas al amparo de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 1979,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Cuando se presentare un pleito en cobro de una suma que no
4 exceda de los diez mil (10,000) dólares, excluyendo los intereses, y
5 cuando no se solicite específicamente en la demanda tramitar el caso
6 bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas, el secretario
7 inmediatamente notificará al demandado por correo o cualquier otro
8 medio de comunicación por escrito.

9 Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, se hará su
10 citación por edicto de acuerdo a la Regla 4.5.

11 La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la
12 fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más
13 próxima posible, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación

1 al demandado. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas
2 en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el
3 demandado no compareciere, el tribunal, al determinar que fue
4 debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante,
5 dictará sentencia. Si se demostrare al tribunal que el demandado tiene
6 alguna reclamación sustancial o en el interés de la justicia, el tribunal
7 podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el
8 procedimiento ordinario prescrito por estas reglas.”

9 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.